

VALLET DE GOYTISOLO, Juan. *El deber formal de instituir herederos a legítimos y el actual régimen de preterición en los derechos civiles españoles*. "Anuario de Derecho Civil", t. xx, enero-marzo, 1967, pp. 3-116. Madrid, España.

Trátase de un comentario al artículo 815 del código civil español, que con el objeto de mantener en todo tiempo la firmeza de la legítima establece que: "El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma."

En torno del citado precepto legal el autor hace un examen muy amplio, con abundantes citas y antecedentes históricos, de la preterición en el derecho sucesoral, distinguiéndola de la desheredación injusta, pues en numerosas complicaciones, como en las partidas, se separan netamente ambos aspectos de la no institución hereditaria, a los que corresponden diversas acciones: la querrela de inoficioso testamento para la desheredación y la *actio de jus dicendi nullum* o de *bonorum possessio contra tabulas*, para la preterición.

Se complementa el estudio con el examen que se hace de las diversas legislaciones especiales o forales aun vigentes en la madre patria, como el derecho navarro, el catalán, el de las Baleares, etcétera, con lo que se proporciona al lector una amplísima y bien documentada información sobre este aspecto del derecho sucesoral, tan importante en aquellas legislaciones que todavía mantienen viva esa institución, que a nosotros nos parece anacrónica, que es la obligación de instituir herederos a ciertas personas, llamada la legítima.—Antonio AGUILAR GUTIÉRREZ.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit*. v. VARIOS.

DERECHO COMPARADO Y EXTRANJERO

BALESTRA. *Ancora sulla legge regolatrice del privilegio speciale sulla nave*. v. DERECHO MERCANTIL.

BERISTÁIN. *Delincuencia juvenil en España*. v. DERECHO PENAL.

CRIBBET. *Some Reflections on the Law of Land - A View from Scandinavia*. v. DERECHO CIVIL.

DE SALES PÉREZ, Francisco. *Policía judicial: legislación comparada*. "Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas", núm. 1, 1967, pp. 660-683. Caracas, Venezuela.

El presente estudio desarrolla un breve examen comparativo de la organización, funcionamiento y atribuciones de la policía judicial en Argentina, Colombia, Chile, México y Venezuela. En la porción correspondiente a nuestra

patria se dice que "México es el país americano donde la policía judicial ha sido motivo de una especial distinción por parte de los legisladores de ese gran país". El autor utilizó como referencias legales, entre otros ordenamientos, a los que escapa el artículo 21 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, de 13 de enero de 1942, y su equivalente distrital, de 7 de octubre de 1929, ambas ya derogadas y sustituidas.

En cuanto a la policía judicial argentina se advierten tanto su confusión con la gubernativa, desde el punto de vista orgánico, como los amplísimos poderes de que está dotada, entre los que figuran la potestad de aprehender, fuera de casos de flagrancia, cuando "haya indicios vehementes o semiplena prueba de culpabilidad"; la posibilidad de incomunicar al delincuente y la facultad de allanar casas particulares sin orden judicial, en ciertos casos, cuyas circunstancias, por otra parte, justifican el cateo. Se indica que las diligencias practicadas por la policía judicial, que integran el "sumario de prevención" tienen pleno valor probatorio en el juicio aun cuando no hayan sido ratificadas por el juez instructor.

La policía judicial colombiana, que tampoco se deslinda de la administrativa, ejerce además de sus típicas funciones de auxilio al juzgador la competencia para conocer, en primera y segunda instancias, de contravenciones, delitos menores contra la propiedad y lesiones leves.

Tampoco en Chile es autónoma la policía judicial de la administrativa, compuesta, principalmente, por el Servicio de Investigaciones y el Cuerpo de Carabineros. Es interesante advertir que el código de procedimiento penal chileno otorga a las actuaciones practicadas por la policía sólo "el mérito de un antecedente que el juez apreciará conforme a las reglas generales".

La policía judicial venezolana, que depende orgánicamente del Poder Ejecutivo, pero funcionalmente de los jueces de instrucción, tiene régimen previsto, en el más alto plano, por la propia Constitución de la República. Esta prescribe que la policía podrá tomar las medidas provisionales indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables, y a tal fin se permite que la policía mantenga detenidos hasta por ocho días antes de ponerlos a la orden del tribunal correspondiente, plazo que nos parece largo en extremo, particularmente si se le compara con el mexicano de veinticuatro horas, tan frecuentemente olvidado en la práctica.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

DUROIT, Bernard. *La protection des incapables majeurs en droit international privé*. "Revue Critique de Droit International Privé", t. LVI, 1967, núm. 3, julio-septiembre, pp. 465-504. París, Francia.

La creciente migración de las personas y la dispersión más y más frecuente de sus bienes en diferentes países, engendran delicados problemas para quienes por una u otra razón pierden sus facultades o simplemente se vuelven incapaces de atender a sus negocios. La protección de los inhábiles mayores ofrece numerosos puntos de comunidad con la de los menores, pero no presenta inexorablemente sus caracteres. Además, los diferentes regímenes estatales prevén variables causas de interdicción y protegen a los mayores de modos bien distintos. Ciertos países como Francia, Bélgica, Luxemburgo, Suiza,

Japón o Turquía, conocen a la vez de la tutela que implica un papel importante del consejo de familia, la curatela y la tutela judicial o legal. Otros, por el contrario, no admiten más que la tutela y la curatela, como Alemania, Portugal o Yugoslavia, o la tutela solamente, como España, Finlandia, Israel, Noruega y Suecia, o sólo la curatela, como Austria y los Países Bajos. En otros, las modalidades de la intervención administrativa de alienados no interdictos, toxicómanos y alcohólicos, pueden diferir sensiblemente en los países que conocen esta institución. La variedad de soluciones ofrece en el campo del derecho internacional privado dificultades propias de la protección de los incapaces mayores. Es por ello que Dutoit muestra gran interés en formar una tabla general de las principales cuestiones y las soluciones aplicadas por la doctrina y la jurisprudencia, no sin destacar de pasada las similitudes y particularidades de las reglas adoptadas para los mayores y para los menores.

Además, aticnde al tema de la protección de los incapaces tales como los enfermos mentales, los pobres de espíritu, los pródigos o los incapaces para dirigir sus asuntos que, de diversas maneras, viene a ser un accidente en la vida de los individuos. Por tanto, se excluyen los incapaces como la mujer casada sometida en ciertas formas a un estatuto personal especial. Como la incapacidad de los mayores proviene de una resolución judicial, el tema puede ser llevado al caso de la competencia de las autoridades facultadas para pronunciar la interdicción y la puesta en tutela o curatela. Éste es el objeto de la primera parte del estudio que abarca nacionales y extranjeros. La segunda está consagrada a las medidas de protección ante el problema de la delimitación de la soberanía de la ley nacional y de la *lex fori*. La tercera estudia los efectos extraterritoriales de estas medidas. Y la cuarta y última parte trata de las soluciones convencionales, bilaterales o multilaterales, que la protección de incapaces ha recibido en el derecho internacional privado, y especialmente por la Convención de la Haya de 1905, relativa a esta materia.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

ESPINOSA, ALFONSO. *El patrimonio familiar protegido ante el impuesto general sobre las sucesiones*. v. DERECHO CIVIL.

JANIJC. *El empleo y las condiciones de trabajo de las mujeres en Suiza*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

JIMÉNEZ ASTORGA, ERNESTO. *El nuevo código civil polaco*. "Revista Crítica de Derecho Inmobiliario", año XLIII, núm. 462, septiembre-octubre de 1967, pp. 1381-1397. Madrid, España.

Es interesante la presente nota de Jiménez Astorga, no solamente porque nos permite conocer la vida jurídica de un país, Polonia, en el que el destino del derecho vigente corría paralelo al de la nación dominante en turno: derechos prusiano, húngaro, ruso, austriaco, y aun el código civil francés, sino también porque nos proporciona una visión general del destino de la unificación del derecho privado polaco cuya culminación se logra solamente hasta pasada la Segunda Guerra Mundial, como resultado de un proyecto discutido

durante los años 1957-1962 y que culminaría en la expedición del código civil el 23 de abril de 1964, que entró en vigor el 1º de enero de 1965; y nos permite además conocer, cuando menos en forma sintética, la estructura, sistematización y características del nuevo ordenamiento civil.

El autor analiza en primer término el sentido y las características del código civil. La primera característica viene siendo, desde luego, la socialización del derecho civil, comprensible desde todos los puntos de vista, en función de la totalidad del sistema que está basado en la propiedad social de los medios de producción, y que niega la diferencia entre el derecho civil y el mercantil (diferenciación que no recoge, por considerarla como fruto de presión capitalista; *cfr.* página 1382).

Aun cuando no exista un precepto que haga alusión particular a las lagunas de la ley, según el autor, al interpretar el artículo 4º del código civil ("las disposiciones del derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas conforme a los principios del sistema socioeconómico y a los fines de la República polaca") la existencia de tales lagunas puede deducirse.

Por lo que se refiere a la sistemática del cuerpo legal en estudio, la misma no se aparta mucho de aquella seguida por los países occidentales en la organización de sus códigos civiles, es decir: parte general, derecho de propiedad y demás derechos reales, obligaciones y contratos y, por último, sucesiones. Nótese que el Código Civil no regula el derecho de familia (tómese en cuenta la organización familiar de los países socialistas).

El autor se pregunta: ¿Quiénes son los destinatarios del Código? (*cfr.* página 1384), a lo cual el artículo 1º del mismo responde: "las unidades de economía socializada, por un lado, y las personas físicas por otro", así como también las "personas jurídicas que no sean unidades de economía socializada".

Después de las anteriores consideraciones, Jiménez Astorga pasa a glosar las materias de los cuatro libros del código, destacando en tal glosa las apreciaciones sobre los diversos tipos de propiedad que el código establece: la *personal*, la *individual de los medios de producción* y la *social o estatal*; así como el análisis de la interesante institución denominada: *usufructo perpetuo sobre los bienes del Estado*.

Criticando el concepto marxista de derecho, que se trasluce en el cuerpo legal comentado, e incitando a la codificación como obra común y reflejo de una realidad social y popular, el autor concluye su artículo.—Leoncio LARA SÁENZ.

LETE DEL RÍO. *Tutela provisional*. v. DERECHO CIVIL.

LONGO E., Giovanni. "Common law marriage" statunitense e matrimonio romano. "Rivista di Diritto Civile", año XIII, septiembre-octubre de 1967, núm. 5, pp. 490-502. Padua, Italia.

Destinado a formar parte de los *Estudios en honor de Edoardo Volterra*, el artículo de Longo (profesor adjunto en la Universidad de Roma) sobre el estudio comparativo entre el matrimonio romano y el *marriage del common law*, es publicado en *ante prima* por la revista de Derecho Civil.

Previamente al estudio comparativo, el autor se refiere a la tradición italiana de remontarse a sus instituciones jurídicas primitivas, *in specie* las del derecho romano, para obtener los conceptos fundamentales y la terminología del derecho privado, considerándola si no equivocada, al menos extremadamente radical, puesto que se encuentran una serie de casos que presentan la situación exactamente inversa. El caso concreto se presenta en el campo matrimonial, en el que el Derecho moderno ha influenciado completamente el estudio y la reconstrucción de la institución romana, y por otra parte, se encuentran extraordinarias analogías no entre el matrimonio romano y aquel de legislaciones romanistas, sino entre el puramente romano y "una de las formas de matrimonio de los ordenamientos anglosajones: el llamado *common law marriage*".

Longo inicia el estudio comparativo refiriéndose a una conocida sentencia de la Suprema Corte Federal de los EUA en un asunto matrimonial del Estado de Pennsylvania, en la que se afirmaba que el matrimonio puede ser realizado *per verba de praesentis*, sin ceremonias religiosas o civiles, requiriendo además, en algunos otros Estados de la Unión, "*some public recognition*" sobre la existencia de ese matrimonio, tales como el trato público de esposos y aparecer como tales en el círculo en que viven (*so treated and reputed in the community and circle*). La situación anterior podría ser comparada con la establecida por las Constituciones de Teodosio y Valentiniano, en las que se sienta el principio romano en virtud del cual el matrimonio existe aun cuando *pompa aliaque nuptiarum celebritas nuptiarum omittatur*, puesto que para que el matrimonio exista basta el consentimiento de los esposos en forma continuada sin ceremonia alguna (la romana era religiosa sólo en las *justae nuptiae*) (C. 5.4.22).

No obstante la opinión de Buckland y MacNair (*Roman Law and common law. A comparison in outline*,² Cambridge, 1952), en el sentido de que no existiendo en el derecho común conceptos tales como: matrimonio *sine manu* y *cum manu*, así como que el matrimonio del *common law* evolucionó de la mera *affectio maritatis* a la certificación del mismo por la iglesia o el Estado (*Lord Hardwicks Act*, de 1752), Longo insiste en la comparación puesto que la libetrad de formas —elemento común— existe en más de un tercio de los Estados de la Unión Americana.

El matrimonio del *common law* no considera esencial el hecho de la cohabitación, el matrimonio romano tampoco, puesto que la llamada *deductio in domum mariti* podía ser sustituida por declaración oral (*per nuntios*) o escrita, lo que presupone la ausencia de tal cohabitación conyugal.

Continúa la comparación, ahora en cuanto a los efectos de la celebración del acto sobre las personas y bienes de los cónyuges. Comenta el autor la reciente tendencia norteamericana a obtener fundamentos de la estructura del matrimonio romano para la justificación de los llamados *easy divorces*, señalando para tal efecto una diferencia fundamental entre ambos sistemas, mientras que para la realización y continuidad del matrimonio romano eran necesarios el consentimiento y la constante *affectio maritatis*, de tal manera que, cuando cesaba ésta, automáticamente cesaba el vínculo matrimonial, sin la necesidad de una declaración judicial; el *common law marriage* requiere indefectiblemente del pronunciamiento judicial sobre la disolución del

vínculo conyugal. El estudio termina cuando el autor se refiere brevemente a las condiciones morales y sociales de las dos comunidades comparadas a través de la institución del matrimonio.—Leoncio LARA SÁENZ.

MARÍN PÉREZ, Pascual. *El nuevo código civil portugués*. "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", LV, 4, octubre de 1967, pp. 418-446. Madrid, España.

Un serio enjuiciamiento del nuevo código civil portugués, cuya vigencia se inició en junio de 1967, es el que realiza Marín Pérez en el artículo que se reseña. Después de dar una mirada retrospectiva a la legislación civil portuguesa y en especial al código civil de 1867, el autor plantea la situación objetiva que provocó la necesidad de la reforma de tal cuerpo legal, de ahí que posteriormente se ocupe del procedimiento seguido para la reforma, así como de la promulgación y entrada en vigor del nuevo código civil. Acto seguido el autor plantea la estructura del nuevo código, que está dividido en cinco libros: parte general, derecho de obligaciones, derecho de cosas, derecho de familia y derecho de sucesiones; de tal estructuración se desprende que el nuevo código civil abandona la sistemática romano-francesa, para adoptar la alemana, cambio que desde luego provocó una serie de comentarios, debidos principalmente a la inclusión de una parte general, divide en dos títulos: el primero de ellos referente a las leyes, su interpretación y aplicación, y el segundo a las relaciones jurídicas; destacando en el título primero lo referente a las "fuentes", entre las cuales son consideradas las llamadas *normas corporativas*, que son las reglas dictadas por los organismos representativos de las diferentes categorías morales, culturales, económicas o profesionales en el ámbito de sus atribuciones (cfr. artículos 1º y 2º del código civil).

Acto seguido, se dedica el autor a glosar las principales disposiciones contenidas en los restantes libros del nuevo código civil y, de especial manera, las innovaciones introducidas. Más importante que la glosa anterior, resulta el examen de lo que el autor denomina *directrices del nuevo código*, que en resumen serían: el mantenimiento de la primacía de los valores personales, demostrado en la regulación de los derechos de la personalidad, manteniendo al sujeto como el creador del derecho, puesto que le reconoce su libertad contractual (negocial), pero sin incurrir en el error de *polarizar el derecho en la simple voluntad* (cfr. página 479).

Asimismo se percibe en el nuevo código un alto espíritu social, no en determinadas materias, como bien lo señala el autor, sino en general, puesto que se nota un abandono del concepto individualista y su sustitución por un nuevo concepto social, en el que se consagra: "La necesidad de que se armonicen los derechos propios con los ajenos" (página 473).

Con una incitativa a los países europeos que aún mantienen en vigor sus códigos del siglo XIX, para que tomen el ejemplo de la buena técnica y política jurídica y adaptación de las instituciones jurídicas a la realidad actual de los portugueses, al crear un magnífico código civil, Marín Pérez termina su interesante descripción.—Leoncio LARA SÁENZ.

MITCHELL. *The constitutional implications of judicial control of the administration in the United Kingdom*. v. DERECHO PROCESAL.

MORENO QUESADA. *Régimen jurídico de los frutos pendientes*. v. DERECHO CIVIL.

NOVOA MONREAL, Eduardo. *La integración jurídica latinoamericana*. "Revista Michoacana de Derecho Penal", núm. 9, agosto de 1968, pp. 161-176. Morelia, Mich., México.

Sobre la base de que un amplio acervo de elementos comunes a los países latinoamericanos propicia la integración de éstos, ya avanzada en lo económico, el autor propugna la unificación legislativa, indispensable para asegurar e instrumentar la correspondiente a diversas materias. Al respecto, se hace referencia a los estudios en pro de la unificación anunciados por la Comisión de Juristas de la OEA y por el Instituto de Integración Latinoamericano dependiente del BID. Asimismo, se recuerda la provechosa experiencia reunida con motivo de la redacción del proyecto de código penal tipo para América Latina, tarea impulsada en forma significativa por el doctor Novoa Monreal, secretario ejecutivo de la respectiva comisión redactora.

La integración jurídica es posible, dada la comunidad de fuentes de las más importantes leyes latinoamericanas, asentadas en los principios del derecho continental europeo, y tomando en cuenta, por otra parte, la favorable circunstancia consistente en que numerosos ordenamientos nacionales han sido rebasados por las modernas condiciones de vida y reclaman pronta revisión.

La unificación, por ahora utópica en materia constitucional, puede comprender, sin grave problema, las áreas civil, penal, comercial, procesal y alguna más, no con vistas a establecer imprácticos códigos únicos y cerrados, sino flexibles códigos tipo o modelo. El orden en que se podría recorrer las etapas para la unificación sería el siguiente: a) denominaciones jurídicas; b) conceptos y definiciones jurídicas de ciertas instituciones o entidades importantes; c) ciertas estructuras jurídicas fundamentales, constituidas por algunos preceptos básicos que sientan los fundamentos de determinadas ramas jurídicas; d) esquemas clasificativos correspondientes al desarrollo total de la materia propia de cada rama, aun sin uniformar el contenido de estos esquemas; e) un conjunto de principios debidamente sistematizados presentados bajo la forma de una "Ley de Bases"; y f) los preceptos totales correspondientes a la respectiva rama, en todos sus aspectos fundamentales.

Para el éxito de la integración es preciso llegar al profundo conocimiento de la situación social de los diversos países, así como incorporar a los proyectos ideas de respeto a la dignidad humana, primacía del interés general sobre el individual y exigencia de solidaridad y cooperación de los miembros de la comunidad en las tareas de bien colectivo. De la inspiración ideológica deben ser excluidas las posiciones partidistas y los conflictos puramente doctrinales.

A fin de emprender el estudio de textos comunes, es necesario trazar un esquema que comprenda examen y valoración de los antecedentes, así como

estudio de la uniformación, reduciendo las diferencias halladas en el análisis de antecedentes.

La tarea de redacción de los proyectos, esencialmente científica y jurídica, de la que es menester ahuyentar suspicacias de todo tipo, no debe quedar confiada a organismos gubernamentales, sino a instituciones científicas y, preferentemente, a las facultades de derecho. El necesario impulso inicial, por medio de la aportación de medios materiales de trabajo, podría ser dado por organizaciones internacionales como la ONU o el BID.

Las comisiones redactoras, dueñas de completa autonomía científica, se integrarán, en cada especialidad, con juristas distinguidos correspondientes a todos los países latinoamericanos. La coordinación de la labor general se confiará a un órgano ejecutivo, que maneje y distribuya, con eficiencia, la información y los proyectos parciales nacionales entre todos los comisionados, cuya asamblea plenaria resolverá en definitiva, al modo que ocurre con la comisión redactora del proyecto de código penal tipo.

No se desconoce, desde luego, que la aplicación de la legislación uniforme depende, en última instancia, de los gobiernos nacionales, pero se sostiene que la bondad de los proyectos resultantes de este laborioso y calificado esfuerzo sería factor determinante para la adopción de los ordenamientos propuestos, así acontezca esto a plazo más o menos largo, superados los escollos de consideraciones políticas circunstanciales.—Sergio GARCÍA RAMÍREZ.

PESIC. *Las normas internacionales del trabajo y la legislación yugoslava*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

RIBÓ. *La romanización del "civil law" como fenómeno cultural*. v. VARIOS.

RODRÍGUEZ MANZANERA. *El concurso de personas en el delito, en el derecho penal italiano*. v. DERECHO PENAL.

SÁINZ LÓPEZ NEGRETE. *Efectos del matrimonio sobre los inmuebles adquiridos en España por norteamericanos*. v. DERECHO CIVIL.

SCHNADER, William A. *A Short History of the Preparation and Enactment of the Uniform Commercial Code*. "University of Miami Law Review", vol. 22, Otoño, 1967, pp. 1-12. Miami, Florida, EUA.

El artículo de Schnader sirve de presentación al *symposium* con el que se conmemoró el primer aniversario del *Uniform Commercial Code* en Florida. El trabajo intenta mostrar los antecedentes, las revisiones de los proyectos y las consideraciones presentadas a sus autores. El código fue elaborado desde 1924 por un "Commissioner on Uniform State Laws" de Pennsylvania, quien como presidente de la "National Conference of Commissioners on Uniform State Laws", propuso su preparación en 1940. Cuando la "conferencia" resolvió que era necesaria la intervención de un grupo numeroso, fue designado para obtener la cooperación del "American Law Institute", que a su vez le asignó el cargo de "Chairman of a Ways and Means Committee" para obtener fondos. Fungió luego como miembro de la "Editorial

Board", bajo cuyo patrocinio se preparó el código y actúa ahora como "Chairman of the Permanent Editorial Board". Antes de 1940, la "conferencia" había publicado varias normas que fueron aceptadas por las legislaturas locales. De todos modos, a esa fecha, diversas disposiciones de los decretos adoptados habían resultado contradictorias y otras resultaban obsoletas. De ahí la proposición hecha en 1940 por Schnader, para que la "conferencia" se avocara a la preparación de un código integral, en lugar de intentar remiendos de los diversos decretos.

La "conferencia" prácticamente carecía de fondos para intentar una labor semejante, por lo que interesó al "American Law Institute" que acababa de completar su *Restatement of the Law*; pero no fue sino a fines de 1944 que se firmó un acuerdo entre ambas y se creó una junta organizadora, encabezada por una comisión editorial dirigida por el juez Herbert F. Goodrich del Tercer Circuito de Apelación, más un jefe de colaboradores con el carácter de editor en jefe del código, un asistente y un colaborador por cada artículo, quienes someterían su trabajo a un grupo de consultores. Cuando el trabajo fuera aprobado por éstos, sería sometido al Consejo del Instituto y a la "Commercial Acts Section" de la "conferencia" o a la "Property Acts Section", según fuera más apropiado, quienes estudiarían el proyecto en detalle, harían las modificaciones y algunas veces devolverían el trabajo al colaborador con sus sugerencias para un nuevo estudio y revisión. El jefe de colaboradores fue el profesor Karl N. Llewellyn de la "Columbia University Law School", conocido teórico que se caracteriza por confrontar las prácticas comerciales y quien insistió en que las disposiciones del código correspondieran a la experiencia diaria de las transacciones comerciales. El verdadero trabajo comenzó el 1º de enero de 1945 y no se obtuvo su promulgación sino hasta septiembre de 1951; pero antes fue sometido a la consideración de asociaciones y legislaturas estatales, culminando el esfuerzo con el texto oficial de 1º de julio de 1954.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SOTO BISQUERT. *La donación con cláusula de reversión en el código civil*. v. DERECHO CIVIL.

VALLET DE GOYTISOLO. *El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de preterición en los derechos civiles españoles*. v. DERECHO CIVIL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

AVINS, Alfred. *The Civil Rights Act of 1866, the Civil Rights Bill of 1966, and the right to buy property*. "Southern California Law Review", vol. 40, núm. 2, invierno de 1967, pp. 274-306. Los Ángeles California, EUA.

El autor realiza un cuidadoso estudio de carácter histórico-jurídico, para apoyar su punto de vista en contra de aquellos que afirman que la Ley de Derechos Civiles de 1866, en cuanto establecía que todo ciudadano de los Estados Unidos, sin distinción de raza o color, y condición anterior de esclavitud, poseía capacidad contractual, entre otras materias, para adquirir y